



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20172000023061

Fecha: 24-01-2017

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señora

Asunto: CONSULTA SOBRE OTORGAMIENTO DE ENCARGO EN EMPLEO DE NIVEL TÉCNICO O ASISTENCIAL.

Respetada señora

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación en la que presenta los siguientes interrogantes:

"1. Por mejorar mi salario, ¿puedo solicitar cambio del nivel técnico al asistencial grado 27, toda vez que este grado tiene mejor remuneración salarial, que el técnico para el que fui nombrada?"

"2. Sé que actualmente hay cargos del nivel técnico en grados 17 y/o 19 que se encuentran cubiertos por encargo con funcionarios de nombramiento asistencial, por mi nivel de jerarquía creo tener el derecho. ¿puedo aspirar a un cargo de estos y qué debo hacer para lograrlo? Toda vez que no he sido sancionada disciplinariamente y mi evaluación del desempeño ha sido del nivel sobresaliente en los últimos años.

(...)"

Ahora bien, en atención a su solicitud se indica que de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. En este sentido, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 consagra al mérito como un principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

De igual manera se precisa, que la competencia en materia de encargo asignada por la Ley a esta Comisión Nacional se limita a emitir criterios, orientaciones o instrucciones generales, ejercer acciones de vigilancia en la observancia de las normas de carrera

administrativa y conocer, en segunda instancia, de las reclamaciones presentadas por los servidores ante las Comisiones de Personal.

En este sentido, se reitera que la CNSC no interviene ni participa en la verificación de requisitos para acceder a un encargo ni en la expedición de los actos administrativos relacionados, ya que la CNSC como instancia consultiva no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas, menos cuando se trata de resolver casos particulares y en garantía del principio de imparcialidad que rige a las actuaciones administrativas, no es posible emitir un concepto previo sobre el mismo.

No obstante, a título informativo se indica que, cuando se utiliza la figura del encargo, se designa al empleado titular de dicho estímulo que reúna los requisitos y condiciones laborales demandadas por el empleo vacante, conforme las exigencias y criterios previstos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Para la satisfacción del derecho preferente de encargo, la autoridad nominadora competente tendrá que dar aplicación a los parámetros normativos vigentes al momento de aplicar la actuación de escogencia y designación transitoria.

Los únicos requisitos exigidos para promover transitoriamente mediante encargo a un servidor con derechos de carrera en un cargo administrativo, son los siguientes:

a) El encargo recaerá en el empleado de carrera *“que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior”* al que se pretende proveer transitoriamente; b) Cumplir el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia; c) Poseer aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar; d) No tener sanción disciplinaria en el último año; e) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.

En este orden, surgida una vacante definitiva y teniendo la intención de provisión transitoria, la autoridad nominadora está obligada a revisar en todos los niveles jerárquicos inferiores, la presencia de algún servidor con derechos de carrera candidato a la promoción transitoria, sin importar el nivel jerárquico en que se ubica pero siempre entre todos los cargos jerárquicamente inferiores frente a aquel en vacancia y revisar el cumplimiento del perfil establecido en el manual específico de funciones.

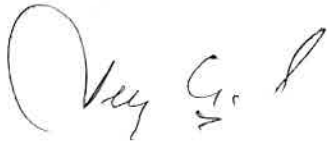
Por otro lado, vale resaltar que ante la posibilidad de efectuarse un encargo en un empleo de menor jerarquía, la CNSC en criterio unificado de fecha 24 de diciembre de 2015 señaló:

“(…) si bien el encargo no es simplemente un mecanismo de mejoramiento salarial, lo cierto es, que no asignarle el encargo a un servidor con derechos de carrera por considerar que el empleo del cual es titular es superior al empleo que se pretende proveer, aún cuando pertenezcan al mismo nivel jerárquico y la asignación salarial del empleo que se pretende proveer es mayor, conllevaría a trasladar al servidor los errores u omisiones cometidos por la Administración quien en uso de la facultad legal y constitucional estableció una asignación salarial que no es acorde con el

empleo a proveer y que conduce a que exista discrepancia entre los grados salarial y las asignaciones salariales.”

De conformidad con todo lo expuesto y de acuerdo a la normatividad antes mencionada en materia de encargos, se reitera que es competencia exclusiva de la administración adelantar el correspondiente estudio de verificación de requisitos, razón por la que esta Comisión Nacional no podrá emitir pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad de otorgar un encargo.

Atentamente,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: Iván Carvajal
Revisó: Sixta Zúñiga